



08001-40-53-010-2021-00627-03

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y JOSÉ DAVID
BARRETO CARDENAS
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORELO
RADICACION: 08-001-40-53-010-2021-00627-03

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la recusación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro del trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 142 del Código General del Proceso, que regula el tema de la oportunidad y procedencia de la recusación, establece los casos en los que la misma debe rechazarse de plano. Tal norma es del siguiente tenor:

“... ”

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

Con fundamento en la citada norma, la recusación formulada por la parte demandada debe rechazarse, pues es claro, que dicho extremo procesal ha venido actuando durante todo el trámite del proceso, sin exponer los hechos que ahora plantea, como son que el juez de primera instancia *posee un interés directo en el proceso y una amistad con la parte demandante*, consagrados como causales de recusación en los numerales 1 y 9 del art. 141 del C.G.P.

En conclusión, el planteamiento del memorialista deviene tardío, comoquiera que la oportunidad procesal para aducirlo era antes de que la demandada Ana Mercedes Morelo hiciera cualquier gestión dentro del proceso; adviértase, que el Juez de primera instancia Alejandro Parda Guzmán profirió, el 16 de febrero de 2022, auto decidiendo las excepciones previas presentadas, y luego de ello, la aquí demandada intervino en la audiencia inicial y en la audiencia de instrucción y fallo, y, sustentó en segunda instancia la apelación que formuló contra el fallo de primer



08001-40-53-010-2021-00627-03

grado; y solo hasta el 8 de febrero de 2024 formuló recusación contra el mencionado funcionario judicial.

Así las cosas, se impone el rechazo in limine de la recusación, por lo que de esa manera se procederá, ordenando igualmente la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación formulada por la parte demandada contra el JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Dr. ALEJANDRO PRADA GUZMAN de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase, inmediatamente, el expediente al a quo para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 19 de abril de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a9bd508d3596aadf1ade389f56f22d70128b5dbada7daa298c47e56ceaacc0**

Documento generado en 18/04/2024 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>